



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 24 de enero de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2021-00269-00
DEMANDANTE:	WILMER RÍOS
DEMANDADA:	MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A.S.

Luego de hacer una revisión exhaustiva del proceso de referencia, se tiene que la presente demanda ordinaria laboral cumple con los requisitos formales para su admisión conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 80 de 2020.

Ahora bien, respecto a la solicitud de la medida cautelar elevada en la demanda, debe indicarse lo siguiente:

En efecto las medidas cautelares en proceso ordinario laboral se encuentran dispuestas en el artículo 85 A del CPT YSS, empero, en reciente providencia, la Honorable Corte Constitucional advirtió, que el artículo 85a del CTPY SS admitía dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual era una norma especial que impedía la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que llevaba a concluir que la disposición vulneraba el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconociera que la norma no impedía esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

En atención a ello, se estudiará a las luces del artículo 590 del CGP literal C, la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, norma que a su letra indica:

“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

Debe pues verificarse la existencia de tres requisitos contemplados en la norma, la legitimación, la existencia o la vulneración del derecho, la apariencia del buen derecho y la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En primera medida, es claro que la legitimación para solicitar la medida cautelar se encuentra en manos del aquí demandante, pues solicita a cargo de la sociedad demandada el reconocimiento de conceptos y acreencias laborales que dice, se encuentran sin ser satisfechas.

Respecto a la existencia o vulneración del derecho, debe indicarse que la precariedad procesal a esta etapa, no es posible establecer si existió o no una vulneración a sus derechos, sin que la apariencia de “humo de buen derecho” pueda predicarse en este caso.

Finalmente, se tiene que la parte demandante no expresa dentro de la solicitud de medida cautelar las razones por las cuales teme un desconocimiento del derecho por parte de la parte demandada en caso de proferirse una sentencia condenatoria, ni da cuenta de hechos adelantados por la

misma para insolventarse con este mismo fin, no dando fundamentos que lleven al convencimiento de la necesidad de proteger las presuntas resultas del proceso.

Así las cosas, se negará la medida cautelar solicitada. y, por tanto, el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda, que, por los trámites del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovida por WILMER RÍOS identificado(a) con C.C. N° 14.886.937 en contra de MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A.S. representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación.
2. NOTIFICAR personalmente el presente Auto Admisorio a la demandada, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, art 8, **CONCEDIENDOLE** a la demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y recepción del mensaje de datos.
3. RECONOCER personería a NESTOR MOISES MEZA VALENCIA identificado(a) profesionalmente con la T.P. No. 134.508 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal de la parte demandante, y quien cuenta con tarjeta vigente de acuerdo al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados.
4. Negar la medida cautelar solicitada por lo expuesto en la parte motiva.
5. INFORMAR a las partes que el presente proceso se tramitará de conformidad con la ley 1149 de 2007 (oralidad).

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS


CAROLINA ALZATE MONTOYA
JUEZ (E)